

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año . . . . . 80 rs.  
 Por seis meses . . . . . 40  
 Por tres idem . . . . . 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año . . . . . 120 rs.  
 Por seis meses . . . . . 60  
 Por tres idem . . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

*Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública.*

CIRCULAR.

Varios dueños de oficios y derechos suprimidos han acudido á esta Dirección solicitando se prorogue el término señalado en la Real orden de 25 de Octubre del año próximo pasado para la presentación de los documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados en la forma que se determine; y como aquel término ha sido prorogado hasta fin del presente año por la Real orden de 18 de Mayo último, inserta en la Gaceta número 155 correspondiente al día 4 de Junio, es de inferir, cuando tales reclamaciones se hacen, que esta soberana disposición no ha tenido en las provincias toda la publicidad que el Gobierno de S. M. desea se la dé. Por lo mismo ha acordado esta Dirección que se inserte nuevamente la citada Real orden, tanto en la Gaceta como en el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, y además que disponga V. S. se publique en el número más próximo del Boletín oficial de esa provincia, de que se servirá remitir un ejemplar á esta Dirección, encargando á V. S. tenga muy presente lo prevenido en la regla 3.ª de aquella.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1853.—P. A., el Subdirector primero, Nicolás Mérida Lizana.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . . .

La Real orden de que se hace mérito en la comunicación anterior dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido en esa Dirección á consecuencia de una exposición de la Diputación permanente de la Grandeza y de otros varios interesados solicitando se prorogue el término concedido en la Real orden de 25 de Octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados, en la forma que se determine, de los oficios y derechos suprimidos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relación suficiente al objeto indicado.

Y S. M.; conformándose con lo propuesto en el razonado dictámen que sobre el particular ha emitido esa Dirección, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año el plazo señalado en el art. 1.º de la citada Real orden para presentar ante los Gobernadores de provincia las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposición, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando además:

1.º Que los interesados puedan presentar, en lugar de los títulos ó documentos originales testimonios en relación de los mismos, sacados con citación de los referidos promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente deba acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.º Que por esa Dirección general se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificación, se extiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir, así para fundar la

reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

Y 3.º Que los Gobernadores de provincia dirijan á esa Direccion general el 1.º de Enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo prefijado, no se hayan remitido hasta entonces, ó déen parte de no existir ya ninguna en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1853.—Bernudez de Castro.—Sr. Director general de lo contencioso.»

(Gac. núm. 246.)

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 7 de Setiembre de 1853.—E. G., Mariano Herrero.*

## JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Por el Ministerio de Marina se há comunicado al Excmo. Sr. Director General de la Armada, la Real orden siguiente.

Ministerio de Marina.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina Ntra. Sra. del pliego de condiciones para la subasta de carbon de piedra de los vapores de guerra y demás atenciones de la península, que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 15 de Junio último, formó la Intervencion central de Marina y V. E. dirigió á este Ministerio con carta número 1,054 de 10 del actual, cuyo pliego con las adiciones legales del Asesor, encuentra arreglado la Junta consultiva de la Armada, S. M. se ha dignado aprobarlo con las modificaciones siguientes. 1.ª Que se suprima en la condicion segunda el depósito de las mil toneladas en el arsenal de la Carraca, acumulando estas á las otras mil que expresa habrá constantemente tambien como depósito en el sitio de la bahía de Cádiz que mas convenga al contratista; y 2.ª Que se iguale lo que se determina para el depósito de la fianza en papel del 5 por 100 á lo que se preceptuó sobre este particular en el último pliego de condiciones para la contrata de viveres de Cádiz, aprobado por Real orden de 18 del corriente. Siendo así mismo su Real voluntad, que V. E. disponga lo conveniente para que el anuncio de esta subasta, y el pliego de condiciones, se publiquen los dias 1.º, 2 y 3 de Setiembre por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, en los Boletines oficiales de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, y en los demás puntos que la Junta elija, segun lo que preceptúa la condicion 26 de dicho pliego, anunciándose el remate para el Martes 4 de Octubre próximo venidero. Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos de su cumplimiento, devolviéndole á este fin el pliego de condiciones relativo á la enunciada subasta.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1853.—Antonio Doral.—Sr. Director general de la Armada. Vista en Junta consultiva de la propia Armada, acordó su cumplimiento, á cuyo fin se inserte íntegra dicha Real orden, y á su continuacion el pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás conducente en la Gaceta y Diario oficial de avisos de esta capital, los dias que menciona la citada Real orden, y en igual forma en los Boletines oficiales de los puntos que designa, y en las capitales de los departamentos; habiendo señalado la hora de las 12 del 4 de Octubre próximo para dar principio al acto de la subasta que ha de verificarse ante la misma Junta consultiva de la Armada.

Madrid 24 de Agosto de 1853.—Francisco de Paula Pavia.

## Intervencion central de Marina.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para el servicio de los Arsenales y buques de guerra de vapor, con escepcion de los que hacen el servicio de correos.*

1.ª El asentista se obligará á surtir á los buques de guerra de vapor, guarda-costas, y arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, del carbon que se le pida, durante el tiempo de dos años, á contar desde la fecha de la primera entrega, siendo obligatoria esta contrata desde el dia 1.º de Diciembre próximo venidero, en que termina la anterior.

2.ª Debiendo entregarse el carbon en los puntos que se expresarán, mantendrá el asentista constantemente un depósito de 1500 toneladas en el arsenal de la Carraca para que los citados buques puedan surtirse al salir á la mar en derechura, y otro depósito de 1000 en el sitio de la bahía de Cádiz que mas le conviniere para su pronto embarco. En cada uno de los puntos de Málaga, Barcelona y Ferrol, 1000 toneladas. En los de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Rosas, Palma de Mallorca, Almeria, Algeciras, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Vigo, 400 toneladas, y 200 en los de Santander y Gijon.

3.ª Las entregas que ejecute de los citados depósitos, deberá reponerlas en el término de quince dias á lo mas, de forma que al terminar estos plazos, consecutivamente aparezca completa la existencia de los depósitos.

4.ª Los Comisarios de los arsenales, los Gefes de ordenacion de las secciones de Contabilidad de guarda-costas, los Comisarios de los tercios navales, donde no haya otros funcionarios, y los Comandantes de Marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos, cuando lo juzguen conveniente, y de obligar al asentista al cumplimiento de cuanto se le exige en la anterior condicion.

5.ª Si los repuestos no se hubieren realizado en la forma citada, dispondrán inmediatamente los indicados Gefes, la compra del carbon que faltase á completar el depósito, quedando sugeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en el contrato, al que lo obtuviese la Marina, de cualquier vendedor.

6.ª Consignados en la condicion 4.ª los funcionarios á quienes se confia la vigilancia de los depósitos, serán aquellos responsables, si por falta de celo ó condescendencias injustificables, resultasen perjuicios al servicio por no estar completos los depósitos, lo cual justificado gubernativamente bastará para obligarles al pago por mitad, con el asentista de la diferencia de valores á que se refiere la condicion 5.ª

7.ª El carbon que se suministre ha de ser precisamente de los puertos de S. Wausca, Newport y Cardiff, en Inglaterra (best Welsh) como procedente de las mejores minas del Condado de Gales, á excepcion del que se facilite en Santander y Gijon que será del de Asturias de la mejor calidad, con exclusion del de Avilés.

8.ª Al tiempo de establecer los depósitos y sucesivamente al renovar los consumos, presentará el asentista los conocimientos visados por los Cónsules españoles en los puntos citados en la condicion anterior, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

9.ª Las pilas de carbon que formen el depósito, han de estar enteramente separadas de cualquiera otras que convenga tener al asentista, y su formacion ha de presentarla el Comandante de Marina, ó el Gefe militar del punto en donde deba existir el depósito, pudiendo delegar en uno de los oficiales subalternos que estén á sus órdenes, en la inteligencia de que á estas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos, dispuesto por los mismos Gefes.

10.ª La Hacienda no es responsable de las averias que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, cualesquiera que sea la causa ó accidente que las motive.

11.ª Las entregas del carbon las hará el asentista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlo el debido reconocimiento. A

el concurrirán, el oficial del detall, Contador y Maquinistas del buque, y en el arsenal, el oficial ó jefe del detall, el oficial del cuerpo administrativo que haya de recibirlo y los peritos nombrados por el jefe del ramo, permaneciendo en los depósitos el oficial del detall y contador, para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

12. El asentista ó sus comisionados, remitirán el carbon á los buques y arsenales con guias triplicadas, recogiendo en dos de ellas las vueltas de guias ó recibos: una la remitirá desde luego al comisario del arsenal del departamento en cuya comprension verifique el suministro, si fuere buque de guerra ó arsenal, ó al jefe de la seccion de contabilidad de guarda-costas á que pertenezca el buque destinado á este servicio que lo hubiere, recibido. La otra guia la acompañará á la cuenta que ha de formar en fin de cada mes como igualmente el pedido á que se refiere la condicion 11.

13. Se prohíbe al asentista retener en su poder partida alguna de carbon, cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales é imprevistas no fuese posible remitir á sus destinos el completo de aquellas, será rebajado de las guias de remision, el número á que ascienda.

14. Los comandantes, oficiales de detall y contadores de los buques, serán responsables del cumplimiento exacto de la anterior condicion, y la contravencion por parte del asentista, lleva consigo la pérdida de la cuarta parte de su fianza, justificado que sea el hecho gubernativamente.

15. Serán de cuenta del asentista los gastos del embarque y conduccion del carbon al costado del buque, ó punto del arsenal que se le designe, en cuyos destinos es donde ha de darse formalmente por recibido.

16. En todos los puntos en que los vapores tengan necesidad de reponer el total del combustible, lo ha de poner el asentista al costado del buque en el término de 40 horas, á lo mas desde que reciba el aviso, y en el de 12 horas en los que solo necesiten reponer el consumo de 4 á 5 dias.

17. El carbon se remitirá á sus destinos despues de haberse pasado por una criva de media pulgada de luz, en lanchones arqueados por los respectivos capitanes de puerto, colocando en ellos, donde corresponda, á popa y proa, unas planchas de laton que demarquen las toneladas castellanas que lleven, señalándose además cada una de las líneas de agua, con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

18. Ninguno de estos lanchones se dirigirá á su destino, sin llevar una papeleta firmada por el oficial de detall y contador del buque ó arsenal que concurren al reconocimiento, segun la condicion 11, en la que se espese que el carbon embarcado es el reconocido, y además la marca de calado en que salió. Dicha papeleta servirá de comprobacion en el buque ó arsenal, sin cuyo requisito no se procederá á su introduccion.

19. Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga calar mas de lo que requiere el carbon que conducen, quedando á salvo y espedito el derecho del comandante del buque, ó arsenal, ó los de las divisiones de guarda-costas, para rectificar el arqueo de que trata la condicion 17.

20. El asentista no podrá dar principio al suministro, interin no haga constar en debida forma, ante los jefes de marina mas caracterizados que tengan destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados, con sugesion á todas las circunstancias, que se prefijan, los referidos lanchones; y si en el término de 40 dias contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho la manifestacion indicada, quedará este anulado, y el contratista responsable á los perjuicios que por tal omision se inferan á la Hacienda.

21. Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el carbon de piedra, ó los que se establecieren durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina. Estos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificaciones de los contadores de las aduanas respectivas ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 12; entendiéndose este

abono por solo el combustible que consume la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

22. Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen las condiciones 12 y 21, la pasará al comisario del arsenal ó Gefe de ordenacion de guarda-costas á que pertenezca, para que procediendo á su exámen y liquidacion se le libre certificacion de su importe total, en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento si la cuenta careciese de alguno de los justificantes prefijados.

23. El pago se verificará puntualmente por la Tesorería central en la corte, y para que asi se verifique, presentará el asentista en la Direccion de Contabilidad de Marina las certificaciones de que trata la condicion anterior; pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun atraso en el abono de sus créditos, y no le conviniese continuar la provision, deberá dar aviso á cualquiera de los ordenadores de departamento, con tres meses de anticipacion.

24. El asentista estará autorizado para expender al público y darle salida que le convenga en los cuatro últimos meses de su contrata, al carbon existente en los depósitos, sin que por esto haya de desatender el servicio de los vapores y arsenales, puesto que le es obligatorio hasta el término de su compromiso: mas no siéndole posible extinguir las existencias de la Coruña, Gijon y Santander, se le reserva únicamente, con aplicacion á estos puntos, el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en ellos hasta tres meses despues, á no ser que antes, por convenio con el nuevo asentista se haga este cargo de ellas; en la inteligencia de que establecida la misma cláusula en la contrata que concluye el dia que esta empieza, debe tenerla presente el nuevo rematador para que surta cualquiera de los efectos que se menciona.

25. Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso, presentará fianza legal y abonada en cantidad de diez mil duros en metálico, y de veinte y cinco mil si fuese en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, contados por su valor nominal.

26. La subasta tendrá lugar en Madrid ante la junta consultiva de la Armada, en el dia y hora que se anuncie por edictos, en las capitales de los tres Departamentos, en la Gaceta y Diario de Avisos, en los Boletines oficiales de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, y en los demás puntos que se elijan.

27. La licitacion tendrá lugar por pliegos cerrados contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto del modelo adjunto número 1, y las proposiciones que aparezcan sin estos requisitos serán desechadas desde luego.

28. Asi mismo se desecharán las proposiciones en que se fijen á la tonelada de carbon mineral mayores valores que los que se señalan como tipo admisible para cada depósito, en la nota adjunta número 2. Las proposiciones han de concretarse al mismo valor ó á la rebaja de 10, 20, 30 centésimos de real, esto es, de 10 en 10 centésimos al precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos y no parcialmente.

29. El derecho para presentarse como licitador se adquiere consignando en la caja general de depósitos, ó sus dependencias, sesenta mil reales en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado el documento que lo acredite.

30. Reunida la corporacion á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su presidente los pliegos cerrados, durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señale en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el orden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretesto alguno, despues de entregados.

31. Seguidamente y antes de proceder á la apertura de los pliegos, expondrán los interesados las dudas que se les ofrezcan, ó pedirán las esplicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que principiado el acto no se admitirán proposiciones, ni se dará esplicacion alguna que lo interrumpa.

32. Procediendo á abrir los pliegos por el orden con que fueron numerados, se leerán en alta voz, y se adju-

dicará el remate al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prefijadas: se extenderá acta formal, legalizada, que se remitirá á la resolución del Gobierno de S. M., y hasta que recaiga aprobación, no tendrá efecto inmediato el remate.

53. Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantía que los autorizó para tomar parte en él á excepción de la que pertenezca á la persona á cuyo favor resulte el remate, que quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura, si aquel obtuviese la Real aprobación, pero la cantidad del depósito quedará en favor de la Hacienda, si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

54. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, entre los interesados, cuyas proposiciones resultasen idénticas.

Esta licitación será abierta por el tiempo de quince minutos, sin prórroga, pasados los cuales terminará el acto á disposición del presidente previniéndolo antes por tres veces.

55. Las bajas á que dé lugar esta licitación abierta seguirán el orden que se establece en la condición 28.

56. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á todos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 41 de la Ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

57. En el caso de fallecimiento del asentista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la administración. Pero si á los citados herederos ó albaceas conviniere continuar bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verificarlo, exponiéndolo oficialmente al Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

58. Este contrato no podrá en caso alguno, someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 12 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, respectivamente, por los Consejos provinciales y por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

59. Si se declarase la rescisión de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condición 25, se procederá á nuevo remate, según el artículo 5.º del citado Real decreto de 12 de Febrero de 1852; y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda, entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remató en primer término, así como los daños que justificadamente se hubieren causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten, de conformidad con el referido artículo 5.º, en el concepto de que para la apreciación de los daños originados, se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

40. Los gastos de la escritura y testimonio que de ella se necesiten, serán de cuenta del asentista, como también los de la impresión de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, autoridades de los departamentos, oficinas militares y de administración, oficiales de detall, contadores de los buques y demás puntos en que deba tenerse conocimiento de ella.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José Croquer.

*Modelo de proposición que cita la condición 27.*

D. N. vecino de \_\_\_\_\_ por propia representación ó á nombre de D. N. vecino de \_\_\_\_\_ para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de \_\_\_\_\_

para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota número 2 que acompaña á dicho pliego, ó con la rebaja de 10, 20, etc. centésimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.—Fecha y firma del exponente.

NOTA á que se contrae el modelo de proposición, de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra, suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, quedando suprimido el de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca según Real orden de 20 del actual.

Depósito de la bahía de Cádiz...	Ciento nueve reales ochenta centésimos.
Id. de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coruña y Ferrol.....	Ciento diez y nueve reales ochenta centésimos.
Id. de Vigo y Santa Cruz de Tenerife.....	Ciento treinta y nueve reales y ochenta centésimos.
Id. de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca, Grao de Valencia, Alicante y Cartagena.....	Ciento veinte y nueve reales ochenta centésimos.
Id. de Gijon y Santander.....	Sesenta y nueve rs. ochenta centésimos.

Fecha y firma del interesado.

Adiciones legales del Asesor al pliego de condiciones, además de las modificaciones que cita la Real orden inserta.

En la 29, principiará su redacción en la forma siguiente: «el derecho para presentarse como licitador, siempre que este tenga aptitud legal se adquiere &c.»

En la 34, ha de suprimirse la cláusula «sin prórroga.»

En las 58 y 59 donde dice «12 de Febrero» debe leerse «27 de Febrero.»

Ultimamente, es de advertir respecto al segundo particular de la Real orden que la de 18 de Agosto que cita previene se admitan para fianza además de los valores que la ley ha dispuesto hasta aquí, billetes del Tesoro por todo su valor. Madrid 25 de Agosto de 1853.—Francisco de Paula Pavia.—Es copia, Pavia.

*Comision provincial de instruccion primaria de Santander.*

Se hallan vacantes las escuelas elementales de niñas que se expresan á continuación.

La de Ampuero dotada en 1500 reales en metálico, retribuciones y casa franca para la maestra.

La de Marron en 1500 reales inclusas las retribuciones y casa pagada.

La de Limpias en 1333 reales, retribuciones y casa.

La de Potes en 2200 reales inclusas las retribuciones y casa.

La de Sámano en 4 reales diarios y casa.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de la comision provincial acompañadas del título ó de un testimonio del mismo, y de un certificado de buena conducta, en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santander Setiembre 2 de 1853.—E. G. P., Mariano Herrero.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

Imp., lit. y lib. de Martínez.